

RESOLUCIÓN No. 00003247 DE 25 OCT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aplicación de la Ley 6 de 1992, Ley 99 de 1993, Ley 1066 de 2006, Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, Ley 1437 de 2011, Decreto 445 del 16 de marzo del 2017 y demás normas concordantes y en especial la aplicación de las atribuciones conferidas por el Acuerdo número 06 del 10 de julio del 2018, la Resolución Interna N° 2455 de 2014, 2169 de 2016 y 2955 del 20 de noviembre del 2017, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que en el mes de septiembre del año 2013, la profesional Universitaria de la Contraloría General de la República Nodier María Martínez Tafur, mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2013, solicitó expedientes de cobro coactivo para efectos de revisión, en atención a la auditoria que se adelantaba para la vigencia 2012. (Tomo I Folios 1 a 4)

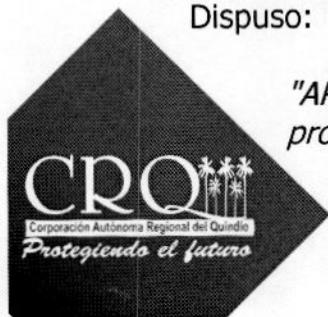
Que el Doctor Carlos Javier Muñoz Arbeláez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica (para la época), el día 19 de septiembre de 2013 certificó que revisado el archivo de la Oficina Asesora Jurídica, la base de datos de cobro coactivo de vigencias 2007-2012 y los comunicados internos de cruce de cuentas con la Subdirección Operativa y Financiera, no encontró relación del proceso de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA. (Tomo I Folios 7 a 8)

Que el día 22 de octubre de 2013, mediante Oficio 8357, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (para la época) procedió a realizar remisión de pérdida de expedientes de procesos de cobro coactivo a la Doctora Gloria Sofía García – Asistente de Fiscal II Fiscalía 14 Seccional Unidad de Administración Pública, entre los cuales se encontraba el expediente a nombre de de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA. (Tomo I Folios 10 a 12)

Que la señora Paola Andrea Zambrano Vásquez, asistente de Fiscal II de la Fiscalía Once Local EDA, a través de Oficio 06398 del 14 de Agosto de 2014, notificó al Jefe de Oficina Asesora Jurídica, el archivo temporal de las diligencias por imposibilidad de establecer el sujeto activo, según el artículo 79 de la Ley 906 de 2004. (Tomo II Folio 228)

Que el día 18 de Enero de 2016, la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Interna No. 2392 de 2014, profirió la Resolución No. 061 "Por la cual se ordena el inicio de un trámite de reconstrucción de documentos", del expediente del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA, en la cual en su artículo 1° de la parte resolutive Dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del trámite de reconstrucción del proceso Sancionatorio de La Oficina Asesora de Procesos Ambientales



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

Sancionatorios y Disciplinarios, en contra del señor ANTONIO VERGARA identificado con CC 4.397.221 y del señor RUBEN DARIO HERRERA, por valor de \$4.980.000 por concepto de Proceso Ambiental Sancionatorio impuesto mediante Resolución 338 del 13 de mayo de 2003 contenido en (4) folios y demás documentos que la soportan. (...)". (Tomo II Folios 342 a 358)

Que así mismo, en la referida resolución se ordenó fijar audiencia de reconstrucción del proceso sancionatorio de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios, para el día 11 de febrero del 2016 a las 8:00 am. (Tomo II Folio 358)

Que previa citación que se hiciera a las personas señaladas dentro del proceso de reconstrucción, el día 11 de febrero de 2016, a folios 396 a 400, la Oficina Asesora Jurídica celebró audiencia de reconstrucción del expediente referido, atendiendo las disposiciones del artículo 126 de la Ley 1564 de 2012. Como resultado de la diligencia, se incorporó al proceso de reconstrucción el siguiente documento:

- Libro auxiliar de terceros por cuenta de 2004, libro auxiliar del 2005, libro auxiliar de 2015 donde presenta el mismo saldo. (Tomo II Folios 289 a 291)

Que así mismo dicha audiencia fue suspendida por el doctor JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (para la época) por las siguientes razones:

"...que antes de continuar con la audiencia se hace necesario suspenderla toda vez que fueron aportados por la Subdirección Administrativa y Financiera mediante comunicado SAF No 0012 del 26 de enero del 2016 libros auxiliares de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA en los cuales se encuentra información relevante sobre el saldo inicial de la obligación y estado de cuenta actual, por lo que es necesario realizar una reunión previa con la Subdirección Administrativa de financiera y el equipo de cobro coactivo con el fin de analizar la información encontrada y unificar conceptos." (Tomo II Folio 399)

Que de manera unánime, los asistentes a esta audiencia coincidieron en suspenderla y reanudarla el día 29 de febrero a las 10:00 am. (Tomo II Folio 400)

Que el día 29 de febrero de 2016, en la Oficina Asesora Jurídica se dio continuidad a la audiencia de reconstrucción, en la cual se manifestó las actuaciones surtidas y estado del proceso, determinándose lo siguiente: (Tomo III Folio 412 a 419)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

1. *"Según la Resolución 338 del 13 de mayo del 2003 título ejecutivo de la obligación se evidencia que corresponde a un proceso Sancionatorio Ambiental iniciado en la Subdirección de Calidad Ambiental hoy en día denominada Subdirección de Regulación y Control Ambiental en el que se sanciono al señor RUBEN DARIO HERRERA y ANTONIO VERGARA con multa en cuantía de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Tomo III Folio 416)*

2. *Se identificó según los libros auxiliares de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación que el título que dio origen a la obligación de los señores ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA es una Sanción otorgada mediante la Resolución 338 del 13 de MAYO del 2003 "Por Medio De La Cual Se Resuelve Una Infracción a La Ley 99 De 1993, Decreto 1791 De 1996 Y El Estatuto Forestal De La CRQ", allegada por la Jefe de la Oficina Asesora de Atención al Usuario (e) mediante comunicado interno AU 358 recibido el 1 de diciembre del 2015, obrante en 4 folios. Se observa en esta Resolución de Sanción que aparte del señor ANTONIO VERGARA también se encuentra obligado al pago de la obligación el señor RUBEN DARIO HERRERA del cual no ha sido posible ubicar su dirección, por cuanto no se contaba con su identificación.*

3. *No ha sido posible identificar cuantos folios comprendía el expediente puesto que solo es hallado la Resolución No 338 del 13 de mayo de 2003.*

4. *Se desconoce el número de radicado del proceso.*

Que en esa medida para efectos de la reconstrucción del documento se tienen los siguientes soportes:

Resolución 338 del 13 de mayo del 2003 "Por medio de la cual se resuelve una infracción a la ley 99 De 1993, Decreto 1791 De 1996 y el Estatuto Forestal de la CRQ", contenido en 4 folios.

Del señor ANTONIO VERGARA se tiene libro auxiliar de 2004, libro auxiliar de 2005, libro auxiliar de 2015 donde presenta el mismo saldo contenido en 3 folios

Además de los comunicados y constancias de las diferentes dependencias de la Corporación mencionadas anteriormente en las cuales indican que no fue encontrada información referente a los señores ANTONIO VERGARA identificado con CC4.397.221 ni del señor RUBEN DARIO HERRERA por valor de \$4.980.000, por concepto de proceso sancionatorio según Resolución 338 del 12 de mayo de 2003 "Por medio de la cual se resuelve una infracción a la ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y el estatuto Forestal de la CRQ" contenido en cuatro (4) folios."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

Que así mismo, durante el desarrollo de la audiencia la Dra. María Elena Ramírez Profesional Especializado, sugirió la suspensión de la misma, en virtud a que se realizara una búsqueda en las resoluciones de saneamiento contable, en el archivo central y en la Subdirección Administrativa y Financiera, con el fin de agotar todas las posibilidades, programándose para el día 08 de marzo de 2016 a las 2:00 pm su continuación. (Tomo III Folio 417)

Que el día 8 de marzo del 2016 se reanudo la referida audiencia en la cual se concluyó frente a la reconstrucción del proceso sancionatorio en contra de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA, lo siguiente: (Tomo III Folio 440 a 442)

... es procedente declarar la reconstrucción parcial del proceso sancionatorio en contra de los señores ANTONIO VERGARA identificado con CC 4.397.221 y el señor RUBEN DARIO HERRERA por valor de \$4.980.000 respecto de los documentos aportados durante la diligencia de reconstrucción. Toda vez que pese a no tenerse la documentación completa no se impide la continuidad del proceso.

Que según el informe de resultados presentado el día 18 de diciembre del 2015 por la contratista YULY ZAMBRANO, la Resolución No 061 del 18 de enero del 2016 "Por Medio De La Cual Se Ordena El Inicio De Un Trámite De Reconstrucción De Documentos" y la audiencia de reconstrucción de este proceso celebrada el día 11 de febrero del 2016, su reanudación del 29 de febrero del 2016 y la audiencia celebrada el día 8 de marzo de 2016, se deberá continuar el proceso sancionatorio con los siguientes documentos:

Resolución 338 del 13 de mayo de 2003 "Por Medio De La Cual Se Resuelve Una Infracción a La Ley 99 De 1993, Decreto 1791 De 1996 Y El Estatuto Forestal De La CRQ" contenido en (4) folios.

Libro auxiliar de terceros por cuenta de 2004, libro auxiliar del 2005, libro auxiliar de 2015 donde presenta el mismo saldo contenido en 3 folios y que teniendo reconstruido parcialmente el proceso sancionatorio en contra de los señores ANTONIO VERGARA identificado con CC 4.397.221 y el señor RUBEN DARIO HERRERA por valor de \$4.980.000 se continuara con las acciones pertinentes a las que haya lugar." (Tomo III Folio 441)

Que finalmente, teniendo en cuenta el material documental allegado y debidamente confrontado, se concluyó que el procedimiento de reconstrucción del proceso sancionatorio en contra de los señores ANTONIO VERGARA y el señor RUBEN DARIO HERRERA y los documentos que sirvieron de soporte legal finalizo mediante la Resolución No. 1293 del 19 de agosto de 2016 "por la cual se declara reconstruido parcialmente un expediente". (Tomo III Folio 451)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

Que en la parte considerativa del mencionado acto administrativo se argumentó que la Resolución sanción No. 338 del 13 de mayo de 2003 *"Por Medio De La Cual Se Resuelve Una Infracción a La Ley 99 De 1993, Decreto 1791 De 1996 Y El Estatuto Forestal De La CRQ"*, a perdido su fuerza de cobro en virtud a que ha transcurrido más de 13 años desde la expedición del acto administrativo a la fecha por cuanto se debe aplicar el artículo 817 del estatuto tributario que comprende el fenómeno de la prescripción. (Tomo III Folio 455)

Que remitida la Resolución de reconstrucción a la Subdirección Administrativa y Financiera, para dar cumplimiento al artículo cuarto de la misma con el fin de llevar a cabo la evaluación ante el comité de sostenibilidad contable de la entidad y debido a que dicho comité, dentro de sus funciones no contempla el estudio de las obligaciones para hacer las recomendaciones de prescripción al señor Director de la Corporación y que teniendo en cuenta el Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, autorizó a las entidades públicas realizar la depuración definitiva de cartera conforme a las causales allí establecidas, se expidió la Resolución número 00002955 del 20 de noviembre del 2017, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CARTERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 445 DEL 16 DE MARZO DE 2017 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO"**. (Tomo III Folio 456)

El día veinticuatro (24) de abril del 2018, se realizó en la Subdirección Administrativa y Financiera, la instalación de la primera (1ª) reunión del COMITÉ DE CARTERA, donde se estudió la situación actual de la obligación a nombre de los señores ANTONIO VERGARA y el señor RUBEN DARIO HERRERA, concluyendo que con base en la Resolución No. **338 del 13 de mayo del 2003 "por medio de la cual se resuelve una infracción a la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y el estatuto forestal de la CRQ"** emitida por la Oficina Asesora Jurídica y el libro auxiliar de terceros por cuenta de 2004, libro auxiliar del 2005 y libro auxiliar de 2015 donde presenta el mismo saldo, se pudo determinar que dentro del proceso de reconstrucción no se encontraron más actuaciones que hubieran dado pie a la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, así mismo desde la fecha de expedición de la resolución sanción acaecida el 13 de mayo de 2003, han transcurrido más de 15 años sin que se hubiese logrado el pago de la obligación, configurando dicha inactividad la **pérdida de ejecutoriedad del título ejecutivo**. (Tomo III Folios 492 a 494)

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

A la Administración Pública le asiste la responsabilidad de actuar basada en el principio de moralidad administrativa, siempre en procura de la protección de los derechos de los administrados, evitando a toda costa que con sus decisiones incorrectas se genere una vulneración, que pueda verse traducida en la no aplicación del debido proceso como mandato constitucional, desarrollado por las normas que le asisten a cada caso particular.

RESOLUCIÓN No. 00003247 DE 25 OCT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, el funcionario ejecutor debe analizar en cada una de las etapas, el cumplimiento de las normas legales y procedimentales antes de tomar decisiones respecto del impulso procesal y en el evento de presentarse irregularidades o nulidades, debe exponer la prevalencia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y en su inciso segundo reconoce el principio de legalidad, que reza "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Conforme a lo anterior y haciendo una revisión exhaustiva al expediente de reconstrucción RE-003-2015 contentivo del proceso sancionatorio que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA se hallaron las siguientes situaciones:

- Solo se encontró la Resolución No. 338 del 13 de mayo de 2003.pero no se pudo determinar la fecha de ejecutoria. (Tomo I Folios 54 a 57)
- En los libros auxiliares contables de la Subdirección Administrativa y Financiera se encuentra vigente la obligación a nombre de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA, sin reportarse pago alguno. (Tomo II Folios 289 a 291)
- En la Oficina Asesora Jurídica no se encontró expediente que demostrara el inicio y tramite de cobro coactivo en contra de los deudores.
- No se encontró documento alguno que demostrara la interrupción de la prescripción de la obligación.

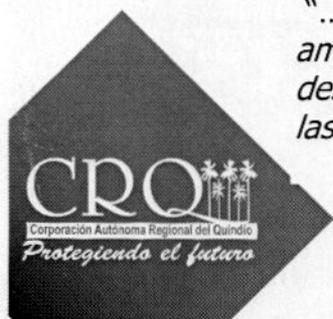
Con base en los supuestos de hecho y de derecho, se entrará a analizar si la obligación endilgada a los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA contenida en la Resolución No. 338 del 13 de mayo de 2003, es susceptible de prescripción.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Por medio de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Congreso Nacional de Colombia decretó la creación del Ministerio del Medio Ambiente organizando el Sistema Nacional Ambiental SINA, y dictó otras disposiciones.

Que en su artículo 23 indica que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas

"...de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."



RESOLUCIÓN No.

00003247

DE

25 OCT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

El Artículo 31 numeral 13 ídem regula:

"Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Que en su artículo 28 otorga la Representación Legal de las Corporaciones Autónomas Regionales al Director General de las mismas como su primera autoridad ejecutiva.

Que por medio del Acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío No. 010 de 23 de octubre de 2015, se dio cumplimiento a la Ley 99 de 1993, siendo elegido para el período 2016 – 2019 como Director General y Representante Legal de la Corporación al Dr. JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.529.834 de Armenia.

Que con fundamento en los artículos 37 de la Ley 734 del 2002, 6 de la Ley 190 de 1995 y 50 del numeral 5 de los Estatutos de la CRQ, el día diez (10) de julio del 2018, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 33 literal j de los estatutos de la CRQ, el artículo 28 de la ley 99 de 1993, así como el artículo 2.2.5.9 del decreto 1083 de 2015, expidió el ACUERDO SEIS (06) DEL DIEZ (10) DE JULIO DEL 2018, por medio del cual procedió a REMOVER del cargo al Director General de la Corporación Dr. JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ, atendiendo orden emanada por la Procuraduría General de la Nación según oficio 1647 del 27 de junio del 2018 mediante la cual remitió el fallo de primera instancia realizado por el Procurador Segundo Delegado para la Contratación Estatal que "inhabilitó y destituyó por el término de diez (10) años de carácter general para ejercer funciones en el sector público..." al Dr. JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.529.834 de Armenia, y confirmado en Segunda Instancia por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación bajo radicado IUS 2015-298890 d-2016-652-818402

En el Artículo Segundo del mismo acto administrativo, se designó como Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Dr. JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.004.388 expedida en Armenia Quindío, a partir del día once (11) de julio del 2018 y por el resto del período, hasta el día en que finiquite el proceso de elección de nuevo director general.

Acto seguido mediante Acuerdo No. 09 del 6 de agosto de 2018 se designó como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío al Ingeniero Agroindustrial Dr. JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía número 89.004.388 expedida en Armenia Quindío, el cual tomo



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

posesión ante el Gobernador del Quindío en calidad de presidente del Consejo Directivo Doctor Carlos Eduardo Osorio Buritica el día 10 de agosto de 2018, para lo que resta del periodo institucional 2016-2019.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío se encuentra autorizada por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 al establecer:

"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*

Así mismo el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio del 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* reza:

"...Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

El Ministro de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, mediante el cual autorizó a las entidades públicas que recaudan las obligaciones creadas a su favor, a realizar la depuración definitiva de los saldos contables y excluirlas de su gestión, con el fin de reflejar en forma inequívoca la situación económica y financiera de la institución; asimismo reglamentó la forma como las Entidades Públicas del orden nacional podrán depurar su cartera.

El Señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución número 00002955 del 20 de noviembre del 2017, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CARTERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 445 DEL 16 DE MARZO DE 2017 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO"**

El día veinticuatro (24) de abril del 2018 dando aplicación al Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, se realizó en la Subdirección Administrativa y Financiera, la instalación de la primera (1ª) reunión del COMITÉ DE CARTERA, conformado por

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 0 3 2 4 7

DE

2 5 OCT 2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

los doctores JUAN CARLOS NARANJO ARIAS, Asesor de Dirección, GLADYS ARISTIZABAL CASTRO, Subdirectora Administrativa y Financiera (e), JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, SANDRA MILENA CELIS MARULANDA, Funcionaria de Gestión de Ingresos SAF y KATHERINE PARRA PADILLA, Funcionaria encargada de Cobro Coactivo OAJ, con el propósito de analizar un listado de procesos considerados de difícil recaudo y presentados a su consideración por solicitud de la Revisora Fiscal Sra NUBIA PARDO DIAZ y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ.

En desarrollo de la reunión se efectuó el análisis de la obligación contenida en Resolución No. 338 del 13 de mayo de 2003 reconstruido parcialmente dentro del RE-003-2015 en contra de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA, y teniendo en cuenta la situación jurídica del proceso conforme a las actuaciones realizadas dentro del mismo, así como el concepto jurídico presentado por la Dra. SHARON DURAN FERNANDEZ, contratista de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, siendo aprobada por unanimidad la recomendación de declaratoria de prescripción y presentada a consideración del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

NORMA APLICABLE:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN

El artículo 103 de la Resolución 2455 del 23 de diciembre del 2014 mediante el cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Entidad estipula:

"La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que el acreedor consiga el pago de la misma por parte del deudor. El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Corporación es de cinco (5) años. Estos términos se cuentan a partir de las correspondientes ejecutorias de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente..."

El Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 (Estatuto Tributario) regula:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo 817. *Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006. **TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones*



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor"

"Artículo 818. *Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992* **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago. Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago."*

El numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución 00002955 del 20 de noviembre del 2017, plasma el artículo 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 el cual estipula:

"Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente Decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya."

El Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 en su artículo 2.5.6.3., establece:

"Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera- No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: La Caducidad ataca la competencia para iniciar el proceso coactivo, en razón a que el título perdió su carácter ejecutivo

Es de resaltar que la actividad de la autoridad administrativa se inicia con la expedición del título ejecutivo a favor de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra del deudor o deudores, dando vida jurídica a la obligación.

Aplicando lo establecido numeral 2. del artículo 829 del Estatuto Tributario, el título ejecutivo expedido por la Corporación en contra del deudor se debe encontrar ejecutoriado.

Así que, la falta de ejecutividad del título no es otra cosa que el castigo que recibe la administración por no realizar oportunamente y en forma coactiva las actuaciones encaminadas al pago de la obligación por parte del administrado, colocando el legislador la condición temporal a la administración de un máximo 5 años contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para concretar la ejecución del mismo, determinando su pérdida de ejecutividad por la inactividad.

El acto administrativo se expide cumpliendo todos los requisitos para producir efectos y tener el carácter ejecutivo, pero por circunstancias como el transcurso del tiempo sin haberse obtenido su pago, hacen que el título ejecutivo pierda su fuerza ejecutoria tal como lo consagra el Artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y por lo tanto, la administración pierde también su competencia para continuar cobrándolo indefinidamente.

La inactividad durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del título, realizada en el curso del cobro persuasivo puede configurar la **pérdida de ejecutividad del título ejecutivo**, y por ende la **pérdida de competencia temporal** de la Oficina Asesora Jurídica para iniciar el cobro de la obligación.

Así que, la falta de ejecutividad del título no es otra cosa que el castigo que recibe la administración por no realizar oportunamente y en forma coactiva las actuaciones encaminadas al pago de la obligación por parte del administrado, colocando el legislador la condición temporal a la administración de un máximo 5 años contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para concretar la ejecución del mismo, determinando su pérdida de ejecutividad por la inactividad.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

- **Pérdida de fuerza ejecutiva de la Resolución No. 338 del 13 de mayo de 2003.**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

Es de resaltar que la actividad de la autoridad administrativa se inició con la expedición de la Resolución No. 338 del 13 de mayo de 2003, expedida a su favor por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA, dando vida jurídica a la obligación.

Dentro del proceso de reconstrucción no se encontraron actuaciones de los deudores que hubieran dado pie a la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN y desde la fecha de expedición de la resolución sanción acaecida el 13 de mayo de 2003, han transcurrido más de 15 años, dando paso a la CADUCIDAD DE LA ACCION DEL COBRO y configurándose dicha inactividad en la **pérdida de ejecutoriedad del título ejecutivo.**

El numeral 3. del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 estipula que el acto administrativo en firme perderá su carácter obligatorio,

"3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos"

Así que la falta de ejecutoriedad del título no es otra cosa que el castigo que recibe la administración por no generar oportunamente la decisión frente al incumplimiento de la obligación por parte del administrado, colocando el legislador la condición temporal a la administración de un máximo 5 años contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para concretar la ejecución del mismo, determinando su pérdida de ejecutoriedad por la inactividad. Es de anotar que aun cuando no se recuperó el documento que demostrara la ejecutoria de la Resolución No. 338 del 13 de mayo de 2003, la notificación de la misma debió haberse dado en el mismo año 2003 y por tanto perdió su fuerza ejecutoria la Resolución sanción; si por el contrario nunca se hubiese notificado el acto administrativo en mención estaríamos igualmente bajo la figura de falta de ejecutoria del título.

Por lo anterior el Despacho al hacer la revisión al procedimiento efectuado dentro del proceso de reconstrucción de la obligación a nombre de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA, encuentra que NO es procedente continuar con el cobro de la obligación, puesto que la Corporación Autónoma Regional del Quindío perdió su competencia temporal por el transcurso del tiempo, por lo que es procedente evitar que se continúe generando un perjuicio a los deudores si se desatienden los preceptos constitucionales y legales.

Al configurarse la prescripción de la acción de cobro de la obligación, el crédito deja de ser claro, expreso y actualmente exigible y por lo tanto desaparecen los fundamentos para continuar con el cobro de la obligación, por lo anterior, el Director General de la Corporación está autorizado por el inciso segundo del

RESOLUCIÓN No. 00003247 DE 25 OCT 2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

Artículo 817 del Estatuto Tributario para declararla de oficio, así como también el artículo 17 de la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el artículo 103 de la Resolución No. 2455 de 2014.

Siendo en el caso concreto la prescripción una forma de extinción de las obligaciones, una vez reconocida debe decretarse de oficio y consecuentemente ordenar la supresión en los libros contables de la Entidad, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.5.6.4 del Decreto 445 del 2017 en concordancia con la Resolución No. 00002955 del 20 de noviembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto el DIRECTOR GENERAL de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION** contenida en la Resolución No. 338 del 13 de mayo de 2003, en contra de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA, por concepto de multa.

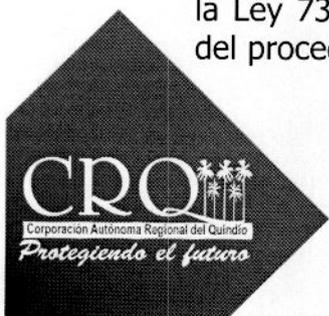
ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la falta de ejecutoriedad del título contenido en la Resolución No. 338 del 13 de mayo de 2003, que impone la sanción de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la parte ejecutada, conforme lo ordena el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera para suprimir de los registros de deudores de contabilidad y cartera de su dependencia, la obligación que figura a nombre de los señores ANTONIO VERGARA y RUBEN DARIO HERRERA, contenida en la Resolución No. 338 del 13 de mayo de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el expediente en el archivo de gestión de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última actuación, previa anotación en el formato de inventario documental de archivo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de lo actuado al Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la presunta falta disciplinaria que conforme a la Ley 734 del 2002 se pudo haber incurrido con las conductas realizadas dentro del procedimiento.

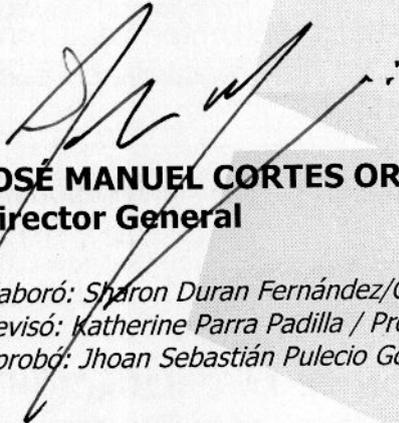


RESOLUCIÓN No. 00003247 DE 25 OCT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO DE RECONSTRUCCION RE-003-2015 A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA Y RUBEN DARIO HERRERA"

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MANUEL CORTES OROZCO
Director General

Elaboró: Sharon Duran Fernández/Contratista OAJ 
Revisó: Katherine Parra Padilla / Profesional Especializado OAJ 
Aprobó: Jhoan Sebastián Pulecio Gómez / Jefe Oficina Asesora Jurídica  B.S.L.R.